



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ (Demandado)
- ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 317/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL, EN CONTRA DE BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio signado por el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, sede Campeche, mediante el cual remiten las resultas del exhorto número 102/24-2025/JL-II, en cual se observa la razón actuarial de data treinta octubre del dos mil veinticinco, signado por la Licenciada Johana Abigail Hernández Narváez, Actuaria Habilitada Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial de Estado de Campeche, quien señala que le fue imposible notificar y emplazar al demandado físico Miguel Hernández López.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se observa la razón actuarial de data veintidós de enero del dos mil veintiséis, del cual el actuario interino adscrito a este Juzgado, realizó sus manifestaciones por el cual le fue imposible notificar y emplazar a juicio a la demandada Adriana Esmeralda Broca Serrat.

Así mismo, con el estado procesal que guardan los presentes autos, en el cual se observa el oficio número 114/JL-II/25-2026, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiséis, signado por el Notificador Interino adscrito a este Juzgado Laboral, mediante el cual se envía el edicto de notificación y emplazamiento a las demandadas Brooklyn Bussines Solution, S.A. de C.V. y Brooklyn Bussines Solution, a la Directora del Periódico Oficial del Estado— En consecuencia, **SE ACUERDA:**-----

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexo de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados **ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ;** Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:**

1. **ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT.**
2. **MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

El auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro, así como el presente acuerdo; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Dado que del oficio número 1114/JL-II/25-2026 de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiséis y con fecha de envío veintisiete de enero del dos mil veintiséis, signado por el Actuaria Interino Adscrito a este Juzgado, en el cual remite el edicto de notificación de emplazamiento de las demandadas Brooklyn Bussines Solution, S.A. de C.V. y Brooklyn Bussines Solution, a la Directora del Periódico Oficial del Estado; es por lo que, se hace de conocimiento al actor, que se encuentra transcurriendo el término de la publicación de los edictos de los demandados **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y BROOKLYN BUSSINES SOLUTION;** así como para formular su respectiva contestación, por lo que una vez fenecido el mismo se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el proveído de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. **CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL** por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V., ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.**; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y cumplimiento de diversas prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.— En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número **567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021** mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto **"D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS"**, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 317/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la Lic. **Gabriela Cabrera Montero**, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, anexada al escrito de demanda, y la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Se hace constar que la parte actora señala como domicilio particular el ubicado en **Calle 36 D, Número 9, entre calle 19 y Calle Privada San Juan, Colonia San Miguel C.P. 24130, de esta Ciudad del Carmen Campeche**, así mismo señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el modulo de la SUBPROCURADURÍA Estatal de la Defensa del Trabajo en **Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en Esta Ciudad del Carmen, Campeche**, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el segundo de los mencionados.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta en su proemio que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, con los que dice agoto la instancia prejudicial bajo la Constancia de No Conciliación CARM/AP/00462/2024; no obstante, de los anexos de la demanda se desprende que no obra físicamente la Constancia de No Conciliación que hace mención, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos *expresamente* y de manera *limitativa*, mas no *enunciativa*, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT Y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como lo hace mención en su escrito de demanda, en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.
2. **ACLARE LA PRUEBA "8" Y SUS ANEXOS**. En razón que señala que dicha prueba consiste en *"Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas Con número de seguridad social 81138802459, Curp SAGC881216HVZLLR09, constante de 04 fojas útiles, suscritas por un solo lado de sus caras"*, no obstante de los anexos adjuntados a la demanda, se desprende que la constancia de semanas cotizadas anexada consta de 3 fojas, suscrita por ambos lados.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. - - - - -

De igual manera, se notifica el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la apoderada legal del actor el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada el día veinte de junio del año que transcurre.

Con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se advierte que, el actor del presente asunto fue notificado en fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, de manera personal a través de su apoderada jurídica.- **En consecuencia, Se acuerda:**-----

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de TRES DÍAS, para que la parte actora el C. **Carlos Eduardo Salvatierra Gil**, diera cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, transcurre como a continuación se describe: DEL VEINTICINCO AL VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, toda vez que, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se notifico a la parte actora de manera personal, a través de su apoderado legal.

Se hace constar que no mediaron días inhábiles en dicho computo.

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la apoderada legal de la parte actora en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial en fecha veinticinco de junio del año en curso y recibido ante la Oficialia de Partes de este Juzgado Laboral, el día veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

TERCERO: En atención a lo señalado por la parte actora, respecto a las prevenciones de su escrito inicial de demanda, aclara lo siguiente:

1. Exhibe la Constancia de no Conciliación que acredita que el C. Carlos Eduardo Salvatierra Gil agotó el procedimiento de la etapa prejudicial, señalando que por error involuntario y mecanográfico se omitió glosar a las pruebas anexas al escrito inicial de demanda.
2. Aclara y precisa que por error involuntario de carácter aritmético se manifestara 4 fojas útiles, siendo lo correcto que de "Reporte de Constancia de Semanas Cotizadas" consta de tres gojas útiles suscritas por ambos lados de sus caras.

Por lo que, se le tiene por hecha las aclaraciones respectivas, mismas que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda. Por lo anterior, se le tiene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro.

CUARTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, y de la Constancia de no Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00462-2024 que exhibe la apoderada legal de la parte actora, se observa que pretende llamar a juicio a BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos **expresamente** y de manera **limitativa**, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. "

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

"(...) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (...)"

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, **SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. **SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT**, tal como menciona en su escrito de demanda, o en su caso aclare el nombre correcto de las demandadas que pretende llamar a juicio, toda vez que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se asentó que agotó el procedimiento prejudicial con **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT**.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

QUINTO: Por otro lado y dado que, de la constancia de no conciliación con número de identificación CARM/AP/00462-2024 de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, exhibida por el actor en su escrito de cuenta, se aprecia que obra asentado las personas citadas siendo las siguientes: **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION y ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT**, sin embargo, el actor del presente asunto en su proemio del escrito inicial de demanda señala como demandados a **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V. y ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT y MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, y no como aparece en la Constancia de no Conciliación antes mencionada, por tal razón, gírese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen, para que en el término de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio que se le envía, informe el nombre de las personas citadas dentro del expediente número **CARM/AP/00462-2024**, e iniciado por parte del Ciudadano **Carlos Eduardo Salvatierra Gil**, lo anterior, en virtud de que los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa.

Notifíquese personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.-----

Finalmente, se notifica el auto de quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. **CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL**, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, se tiene por presentado el oficio CARM/0035-2024, signado por la Licenciada Verónica Centeno Rodríguez, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual da cumplimiento al oficio número 56/JL-II/24-2025, informando que por error humano e involuntario, se plasmó incorrecto el nombre de los citados y anexando la constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024, con el nombre correcto de los citados. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y oficio con anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que el Centro de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, dio respuesta al oficio 56/JL-II24-2025 del índice de este juzgado, se hace constar que por error humano e involuntario se plasmo como nombre de los citados: **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, siendo lo correcto **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**; tal y como lo asientan en la constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024.

Por lo que se tiene por hecha la aclaración respectiva, y dando cumplimiento al oficio emitido mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que:

- a) *Se denota que el error se desprende del centro de conciliación que emitió dicho documento.*
- b) *Aclara que por error humano e involuntario se plasmo en el escrito de demanda el nombre de la demandada ADRIANA ESMERALDA BROCA SEMAT, siendo lo correcto ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT, tal y como se aprecia en la constancia de no conciliación*
- c) *En cuanto al demandado MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, se desprende que en el escrito inicial de demanda se solicito sea emplazada a juicio, ya que se cito desde la solicitud y aparece en dicha constancia de no conciliación.*

Por lo que se tienen por subsanas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

QUINTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por **CARLOS EDUARDO SALVATIERRA GIL**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.; BROOKLYN BUSSINES SOLUTION; ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT; MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1. *CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION (...)*
2. *CONFESIONAL a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones y responder preguntas y acredite ser representante o apoderado legal de la moral BROOKLYN BUSSINES SOLUTION S.A. DE C.V. (...)*
3. *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT (...)*
4. *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ (...)*
5. *CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. SUSANA DEL CARMEN CASANOVA HUERTA (...)*
6. *INSPECCIÓN OCULAR (...) al contrato de trabajo, controles de asistencias, controles de entradas y salidas, nomina o recibos de pago de salarios (...)*
7. *DOCUMENTAL PRIVADA consistente en tres estados de cuenta*
 - a. *(...) de los periodos del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2023, (...)*
 - b. *(...) 16 de diciembre del 2023 al 15 de enero del 2024, (...)*
 - c. *16 de enero al 15 de febrero del 2024, (...)*
8. *DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en REPORTE DE CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADA (...)*
9. *DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple en blanco y negro de la credencial de empleado (...)*
10. *PRUEBA consistente en grabación de audio, esto es aquellos elementos aportados por los avances de la ciencia (...)*
11. *DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una copia simple del escrito de renuncia de fecha 15/feb/2024*
12. *DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una copia simple de pago por concepto de finiquito de fecha 9/feb/2024*
13. *DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple de constancia de no conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00462-2024 (...)*
14. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todos y cada una de las actuaciones (...)*
15. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)*

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, **se ordena emplazar a:**

1. **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION, S.A. DE C.V.**
2. **BROOKLYN BUSSINES SOLUTION**
3. **ADRIANA ESMERALDA BROCA SERRAT**
4. **MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ.**

Con domicilio para ser notificados y emplazados en **CALLE 35, NUMERO 124 ENTRE CALLE 42 Y CALLE 44, COLONIA TILA, C.P. 24170 EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la promoción 3711, el auto de data 10 de septiembre de dos mil veinticuatro, la promoción 232, así como el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Y se hace constar que el actor manifiesta que no existe ningún juicio anterior promovido por el actor en contra de las mismas demandadas.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE
Cd. del Carmen, Campeche, a 23 de febrero del 2026
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR

NOTIFICADOR